

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT O-1189-2018 caratulados "Rathgeb con Ruiz", sobre despido indirecto, nulidad del despido, cobro de prestaciones adeudadas, declaración de unidad económica y subterfugio laboral.

Por sentencia de 25 de febrero de 2020, se resolvió:

I. Que se ACOGE la demanda intentada por JUAN DE DIOS RATHGEB VALDEBENITO y ROBERTO FRANCISCO CHIHUAICURA HUENCHU, en contra de INCLAN POBLETE y CÍA LTDA., INCLAN SPA y RICARDO INCLAN MIRA, declarándose que las demandadas, constituyen un único empleador al tenor de lo establecido en el artículo 3 del Código del Trabajo, debiendo responder de manera solidaria de las obligaciones laborales y previsionales correspondientes.

II. Que se ACOGE la demanda intentada por ROBERTO FRANCISCO CHIHUAICURA HUENCHU, declarándose el término de los servicios, con fecha 29 de enero de 2018, por la causal del N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de parte de las demandadas, y se las condena al pago de las siguientes prestaciones:



1. \$681.895.- por indemnización sustitutiva del aviso previo.

2. \$34.776.645.- por indemnización por 51 años de servicios, más \$17.388.323.- por el incremento del 50%.

3. \$1.820.000.- por diferencias de remuneraciones desde el mes de julio de 2017 al 19 de enero de 2018.

4. \$3.454.935.- por 152 días corridos de feriado legal.

5. \$407.874.- por 17,944 días corridos de feriado proporcional.

6. Cotizaciones previsionales y de salud adeudadas.

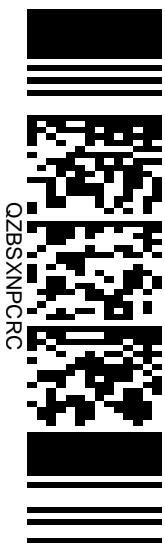
7. Remuneraciones desde la fecha del despido indirecto, ocurrido el 29 de enero de 2018, hasta su convalidación mediante ó el pago de las cotizaciones morosas, a razón de \$681.895.-.

III. Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los intereses y reajustes establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV. Que se RECHAZA la demanda deducida en contra de ROMERO BARROS JACQUELINE IVONNE Y OTRO, ALFREDO GUILLERMO GOYCOCHEA GUAJARDO, ÓSCAR ROLANDO VIDAL ALVARADO y NORA HONORINDA RUIZ MONCADA.

V. Que cada parte pagará sus costas.

VI. Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 462 del Código del Trabajo. En caso



contrario pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional para los fines pertinentes.

En su contra, la parte demandada Ricardo Inclan Mira interpuso recurso de nulidad fundado en las causales subsidiarias de infracción de ley del artículo 477 del Código del Trabajo y las de las letras e) -por omisión de requisitos del fallo-, b) y c) del artículo 478 del mismo Código.

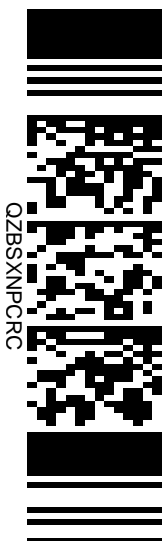
Solicita por la primera y la tercera causal, se anule la sentencia recurrida en lo pertinente y se dicte sentencia de reemplazo conforme a derecho, rechazando la demanda de unidad económica, respecto de don Ricardo Inclan Mira, con costas; por la segunda, acoja el presente recurso de nulidad, revocando (sic) la sentencia de autos y dictando sentencia de reemplazo que rechace la demanda con expresa condena en costas, por la cuarta, se anule la sentencia recurrida en todas sus partes y se dicte sentencia de reemplazo conforme a derecho, rechazando la demanda en todas sus partes, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, a la que asistieron ambas partes.

Y Considerando:

I.- En cuanto a la causal de infracción de ley.

Primero: Que la primera causal que se invoca es la que establece el artículo 477 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación con los



artículos 507 y 3° del Código del Trabajo.

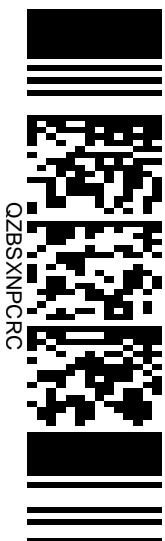
Argumenta que el elemento clave para establecer en qué casos el trabajador podrá perseguir el patrimonio propio de una persona natural, bajo el amparo de la norma en análisis, será la circunstancia de haberse constituido éste, en tanto persona natural, en una de aquellas empresas respecto de las cuales se acrediten los requisitos previstos por el artículo 3° del Código del Trabajo, para declarar la existencia de un único empleador.

Se deben alegar fundamentos que demuestren que el demandado como persona natural ha realizado por sí y no en su calidad de representante de un tercero, única hipótesis que le permitiría erigirse en una empresa distinta de su mandataria.

El vicio, finaliza, influye sustancialmente en la decisión pues sin éste se habría desechado la declaración de unidad económica respecto del recurrente.

Segundo: Que efectivamente, tal como lo expresa el recurrente, la sentencia del grado incurrió en la causal alegada, infringiendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto Laboral, en cuanto estimó a una persona natural (don Ricardo Inclan Mira) como una “empresa”, dejándolo comprendido dentro de la entidad de unidad económica, sin que éste – como persona natural - se haya constituido, en una de aquellas empresas respecto de las cuales se acrediten los requisitos previstos por el artículo 3° del Código del Trabajo, para declarar la existencia de un único empleador.

Tercero: Que, en consecuencia, se procederá a acoger



el recurso por esta causal principal, omitiéndose el análisis de las restantes alegadas en forma subsidiaria.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada Ricardo Inclan Mira en contra de la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, seguidamente y sin nueva vista.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

No firma el ministro señor Sergio Padilla Farias, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por ausencia.

Regístrese y comuníquese.

N°Laboral - Cobranza-839-2020.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Tomas Gray G. Santiago, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>